



Cartagena de indias D. T. Y C., Septiembre de 2021.

000354

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

La ciudad

**REF:**

**Clase de acción: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

**Demandante: HERMANOS SALVADORES SAS.**

**Demandado: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**Rad. Completo: 13001400301520190055100**

**Radicación: 2019-00551**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE  
FECHA 27 DE ABRIL DE 2021**

**JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte DEMANDANTE acudo mediante el presente escrito en el término de ley y la oportunidad procesal, con el propósito de esbozar ante su despacho el escrito de SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA arriba referenciada y PROPONER LOS RESPECTIVOS ARGUMENTOS:

**I. PROCEDENCIA:**

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 indica que el trámite de sustentación de apelación se sujetará a las siguientes reglas:

“a. La parte recurrente deberá sustentar el recurso dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta providencia. Por consiguiente, no requerirá auto que así lo ordene, ni fijación en lista de traslados”



El respectivo auto fue notificado en estado el día 15 de septiembre de 2021, por lo cual, encontrándome dentro del término procesal para interponer el presente recurso, procedo a realizar la respectiva sustentación:

.

## **INDEBIDA VALORACION PROBATORIA CON RESPECTO AL PERITAJE:**

Este reparo concreto se basa en dos líneas que pasare a describir:

### **1. Sobre la imparcialidad del dictamen**

Sostenemos que no se debió valorar, en principio, la prueba pericial aportada por la demandada, constitutiva del informe emitido por la sociedad CESVI COLOMBIA S.A, toda vez que, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 235 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 235. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.*

*Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.*

*El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.*

*En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.*

*PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.”*



Así mismo, el artículo 232 del Código General del Proceso expresa:

**Artículo 232. Apreciación del dictamen.** *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”.*

Recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia recordó que “la prueba pericial, no es camisa de fuerza para el juez, sino, un medio probatorio que, a pesar de tener carácter especial por su calificación técnica, no impone a tal funcionario la obligación de acogerlo, puesto que, al igual que los demás materiales de convicción, está sometido a las reglas de la sana crítica. Al valorar la experticia debe tenerse en cuenta la firmeza, precisión, claridad, exhaustividad y calidad de sus fundamentos. Son requisitos para la eficacia probatoria del dictamen pericial: a) que sea un medio conducente respecto del hecho por probar; b) que el perito sea competente para el desempeño de su encargo; c) que no exista motivo serio para dudar de su imparcialidad o sinceridad; d) que esté debidamente fundamentado; e) que sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; y f) que del trabajo se haya dado traslado a las partes; correspondiendo al juez el análisis de tales requisitos para establecer la eficacia probatoria del dictamen. La obligación interpretativa en el juzgamiento de las convenciones es de orden constitucional”. (CSJ SC3689-2021)

La parte demandante aportó un dictamen de una persona jurídica que se encuentra inmersa en la causal 11 del artículo 141 del Código general del proceso, que dice:

**“Artículo 141. Causales de recusación**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.”*



La razón que me asiste es que de la página 9 del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cesvi Colombia SA, identificada con Nit. No. 830.038.753 se desprende que la sociedad LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS pertenece a la junta directiva de esa sociedad, que para este efecto, la Junta directiva de una sociedad es el grupo de personas que pertenecen a una empresa, o a una institución, y son los que dirigen la misma, lo que claramente revela que es socia, tiene composición accionaria en la sociedad Cesvi Colombia SA, es evidente que el peritaje de la sociedad arriba mencionada no es imparcial, razón por la cual, existe un motivo serio para dudar de la misma, no posee objetividad y los resultados no pueden ser apreciados como un fiel reflejo de la realidad.

## **2. Sustentación del peritaje dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento.**

Sobre este punto, pasaré a decir que las personas que elaboraron el dictamen, no asistieron a la sustentación del mismo en la audiencia, sino que fue un tercero, quien no hizo parte en su elaboración, quien realizó la sustentación. Situación que, además, fue confesada en el interrogatorio practicado al señor Luis Carlos Padrón Machado, quien sostuvo que “Luis Eduardo Torres Jiménez fue, según el protocolo establecido para el dictamen para el tipo de daño, quien realizó dichas pruebas” siendo entonces quien tuvo cercanía con la misma, sin embargo, no fue el señor Torres Jiménez quien asistió a sustentar dicho dictamen. Siendo entonces evidente, que el señor Luis Carlos Padrón Machado, es, a toda luz, un tercero que no participó en la elaboración del dictamen pericial. Así mismo, a folio 145 del expediente es claro aparece que Luis Eduardo Torres Jiménez y Héctor Andrés Rodríguez fueron quienes a través de su conocimiento técnico y pericia elaboraron para CESVI COLOMBIA SA la prueba pericial aportada.

Al respecto el artículo 228 del Código General del Proceso señala:

***“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en***



*conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.***

Ahora bien, el A quo sustenta su postura en que el dictamen pericial puede ser rendido por personas naturales o personas jurídicas, y en ese sentido, las personas jurídicas pueden ser rendidos por personas diferentes a quien lo elaboró. Sostiene que el dictamen fue elaborado por CESVI COLOMBIA S.A y que dentro del objeto social de la misma está el rendir dictámenes periciales.

Frente a este pronunciamiento, resta decir que, en el caso de aceptar la tesis del despacho de primera instancia, dentro del acervo probatorio no existe prueba siquiera sumaria de la calidad con la que Luis Carlos Padrón Machado asistió a la audiencia y sustentó el dictamen pericial aportado, pues solamente manifiesta que tiene una relación contractual a término indefinido con CESVI COLOMBIA S.A sin que haya quedado acreditada dicha calidad en la audiencia. Nótese que no existe dentro del expediente ningún documento que pruebe la designación de Luis Carlos Padrón Machado como perito para la diligencia. Por lo que no se debió valorar, en principio, dicha prueba pericial dentro del expediente.

### **INDEBIDA VALORACION PROBATORIA DEL INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE PREVISORA SA.**

Sobre este punto, pasaré a decir que se valoró indebidamente el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada LA PREVISORA S.A debido a que este demostró no tener conocimiento de los hechos que dieron origen a la presente Litis.

Esto debido a que durante el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la entidad demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS,



el Dr. Alexander Gómez Pérez, luego de interrogársele sobre los códigos que se encienden en el tablero del vehículo cuando existe un siniestro, respondió que no tenía conocimiento acerca de cuáles eran exactamente esos códigos. Así mismo fue incapaz de responder sobre que imagen hace el tablero de testigos del vehículo Mercedes Benz LINEA: GLK 220 MODELO: 2012 o cualquier otro cuando lanza su alarma refrigerante. Todo esto, demostrando que no tiene conocimiento de cuáles son los testigos o cuales son las alarmas que emiten los vehículos al momento de un siniestro. Tal como quedó demostrado en los interrogatorios del representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y mi representado.

Respecto al particular arriba esbozado, el Código General del Proceso establece:

***“Artículo 198. Interrogatorio de las partes***

***(...) Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente”.***

Condición que para el suscrito no cumplió el representante legal de la demandada, pues demostró desconocimiento, acerca de las alarmas que emiten los vehículos, los códigos que estas emiten y los tableros de testigos de los mismos. Información sobre la cual, se hace determinante a miras de probar la tesis sobre la cual la demandada fundamenta su defensa, quien, a toda luz no logró demostrar causal de exoneración de responsabilidad.

## **CONCLUSIONES**

Señor juez, el problema jurídico desatado dentro del proceso es ¿Existe responsabilidad civil contractual por parte de la aseguradora demandada con ocasión al incumplimiento del contrato de seguro, constitutivo de la póliza de automóvil No. 3009434, suscrito entre las partes? por todo lo anteriormente expresado en este escrito, tenemos que, del expediente del proceso se encuentra probada, la relación contractual que poseen las partes, las obligaciones de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los daños ocasionados debidamente cuantificados y la relación de causalidad (que efectivamente el siniestro causó el daño del vehículo).



Debiendo el asegurador como lo reza el artículo 1077 del Código de comercio demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, y en ese sentido, dicha exclusión fue sustentada a través de un peritaje, el cual, como ya se indicó, fue valorado indebidamente, toda vez que, no fue tenido en cuenta lo establecido por el artículo 235° del CGP que trata sobre la imparcialidad del perito, lo cual fue probado a través del certificado de existencia y representación legal de CESVI COLOMBIA que demuestra que LA PREVISORA SA pertenece a la junta directiva de CESVI COLOMBIA. Así mismo, fue señalado en audiencia que no fue sustentado el peritaje por la persona que efectivamente lo elaboró, por lo que quien lo sustentó no puede dar fe de las conclusiones dadas por el peritaje. Por todo lo anterior, considera el suscrito que el dictamen pericial no puede ser tenido en cuenta dentro del fallo y de ser tenido constituye una clara violación al debido proceso. En ese sentido, se hace evidente, que el asegurador no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, debiendo así, prosperar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

**JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA**

C.C. 8.834.872 de Cartagena.

T.P. 117.770 de C.S. de la J.